

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 4 1 5 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los Recursos Naturales del Departamento, y en aras de verificar el estado actual de la empresa JANNA FOODS S.A realizo una visita de inspección técnica de la cual se derivó el Concepto Técnico N°000666 del 17 de junio de 2014, en el cual se destacan aspectos de especial interés, a saber:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa Janna Foods S.A.S, se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de inspección se observó lo siguiente:

- La empresa Janna Foods S.A.S, cuenta con una caldera que opera con gas natural a la cual no se le han realizado los estudios isocinéticos de emisiones, ni tampoco se le ha determinado la altura de descarga de la chimenea.
- No se evidencia que la empresa JANNA FOODS S.A.S, haya radicado ante esta Corporación los siguientes documentos.
 - Determinación de la altura del punto de descarga de la caldera.
 - Localización del punto de muestreo.
 - Monitoreo de los contaminantes emitidos por el ducto de descarga de la caldera.
 - Información a la CRA de la creación del Departamento de Gestión Ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO.

Que de la revisión del Concepto Técnico anteriormente transcrito, es posible concluir que la empresa JANNA FOODS S.A.S, no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contenidas en las normas ambientales, como quiera que a la fecha no se ha radicado ante esta Corporación la información necesaria, relativa al proceso de descarga, entre las cuales se encuentra:

- Determinación de la altura del punto de descarga de la caldera.
- Localización del punto de muestreo.
- Monitoreo de los contaminantes emitidos por el ducto de descarga de la caldera.
- Información a la CRA de la creación del Departamento de Gestión Ambiental.
- Estudios Isocineticos.

Ahora bien, resulta necesario señalar el artículo 3 del Decreto 1697 de 1997, “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 199, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire”, establece: Artículo 3°.- Adiciónase al artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el siguiente párrafo: *Parágrafo 5°.- Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisión atmosférica.*

Que en consideración con lo anotado, y teniendo en cuenta que la empresa JANNA FOODS S.A, desarrolla la actividad de producción de bebidas no alcohólicas – industria de alimentos,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000415** DE 2014**POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S**

a partir de una caldera que opera con gas natural, puede concluirse que la mencionada empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas para desarrollar su actividad productiva.

No obstante, esta autoridad ambiental considera pertinente, requerir a la mencionada empresa el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, en aras de garantizar la protección y el control de la calidad del aire, así como la presentación INMEDIATA de la documentación que permita efectuar una evaluación adecuada de la actividad. Lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones de orden legal:

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, establece: *"Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."*

Que el artículo 70 ibídem, consagra: *"Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."*

Que en relación con la reglamentación y conformación del Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial, el Decreto 1299 de 2008, señala en su artículo 7 lo siguiente: *"Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 000415 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
JANNA FOODS S.A.S

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Salomon Janna Raad, en calidad de Representante Legal de la empresa Janna Foods S.A.S, Identificada con Nit N°900.429.324-9, y ubicada en la finca El Molino, carretera La Cordialidad, para que de forma INMEDIATA, a la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- Realizar y enviar a esta entidad un estudio en el cual se realice la determinación de la altura del punto de descarga de la caldera, ajustando por consiguiente la altura de dicha chimenea de acuerdo a los resultados obtenidos en este. Del mismo modo deberán construirse las plataformas y puntos de muestreo que permitan realizar la medición directa de acuerdo a lo exigido en los artículos 69, 70, y 71 de la resolución 909 de 2008.
- Realizar y enviar a esta Corporación la medición de los contaminantes emitidos por el ducto de descarga de la caldera de acuerdo a lo exigido en la tabla 5 del artículo 8 de la Resolución 909 de 2008.
- Presentar un informe acerca de la creación y conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

15 JUL. 2014


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)